



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 936

Viernes 2 de Enero.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Ignorándose el dueño de una mula cuya reseña á continuacion se espresa, que se encuentra en poder del alcalde de Mejorada del Campo, la cual fué recogida por el guarda del soto de dicha villa, he dispuesto hacerlo saber por medio de este anuncio para que si llegase á noticia de su verdadero poseedor se presente ante dicha autoridad á recogerla, previas las formalidades que son consiguientes.

Reseña de la mula.

Alzada seis cuartas poco mas, pelo negro con lunares blancos en los costillares, labrada del corbejon derecho.

Madrid 29 de diciembre de 1856.—Marfori.

En la noche del 23 del corriente le ha sido robada una mula, cuya reseña se espresa á continuacion, al dueño del molino de chocolate de la plazuela de Anton Martin don Domingo Elguero, y como hasta la fecha hayan sido infructuosas cuantas averiguaciones se han practicado en su busca en esta corte, he acordado dirigirme á los delegados de mi autoridad en esta provincia para que por cuantos medios esten á su alcance averiguen su paradero, dándome parte del resultado caso de ser habida.

Reseña de la mula.

Pelo negro, dos lunares en el lomo, la crin cortada, cola larga, alzada seis cuartas y media, muy gorda, con cabezada encarnada y desherrada de las patas de atras.

Madrid 29 de diciembre de 1856.—Marfori.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Matias de la Rocha, vecino de Cenicientos, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse Teresa, sita en la pradera de Rincon, término y distrito municipal de Cenicientos, lindando á todos cuatro aires terrenos de D. Eugenio Pinel; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Narciso Garcia, vecino de esta corte, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse La Democracia, sita en la Peña de la Sal, término y distrito municipal de Chinchon, lindando al Norte con el rio Jarama, y Saliente con cerros de Valromeroso; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Joaquin de Ayastui, vecino de esta corte, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse La Apuesta, sita en Ancharejo, término y distrito municipal de Cenicientos, lindando al Saliente con tierras de la villa; Poniente con la mina El Corte; Mediodia con tierras de Zacarias Manso, y N. el mismo Zacarias y camino de Las Rozas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Matias de la Rocha, vecino de Cenicientos, para registrar una mina de plomo argentífero y otros metales, que ha de llamarse Valentina, sita en la dehesilla del Recio, término y distrito municipal de Cenicientos, lindando al Mediodia con terreno de propios; Norte terreno de Dámaso Hermosel, y Poniente con otro terreno de herederos de Jacinto Linaza; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Narciso Garcia, vecino de esta Corte para registrar una mina de sulfato de sosa que ha de llamarse

Mendigorria, sita en la ladera de la Isla, término y distrito municipal de Chinchon, lindando al Mediodia con cerros del Butarron, Norte con la isla y rio Jarama; Saliente con cerro de las Ventanas y Poniente con pradera de la isla y rio Jarama; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Gregorio Martin, vecino de Boalo, para registrar una mina de cobre y otros metales que ha de llamarse la Soledad, sita en las Viñas, término y distrito municipal de Cerceda, lindando al Saliente con la cañada de Meriano, Mediodia con dichas Viñas, Poniente y Norte con chaparral de Cabeza negra; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Continúa la Instrucción para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino, de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se espresa:

1.º La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia á de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que encomience la del jabon.

4.º El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará asi en las notas.

La Administracion devolverá al fabrican-

te uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la Administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto cunocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos ó paguen al contado ó á plazo, y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, estan sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que inviertan se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el liquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este liquido.

La materia más conveniente es el aguaras en la proporcion de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la Administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, asi

como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, á asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitará inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administracion podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y esacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPITULO XII.

FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el art. 102 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 50 arrobos, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, con deducion de un 25 por 100, abonándoseles ademas las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á escepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimiento de la Administracion.

Art. 122. La Administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

CAPITULO XIII.

VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LIQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matriculas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fieltos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la Administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal, segun la costumbre del pais, que le da á conocer al público. Se entiendo por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba escluse á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta

al por menor, adeudarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó estraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aun que sea citada oportunamente la Administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas por las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limitrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.º A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.º A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La Administracion podrá recoger las licencia de los puestos del término que vendiendo líquidos no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de a medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se espendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los administradores de provincia son los gefes de las visitas y resguardos y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los Gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la Direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los visitantes, son los gefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la Administracion y los visitantes, asi como del buen orden de los fieltos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observándose el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con esactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fieltos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el visitador y los fieles, ó los empleados que le sustituyan.

II.

De los visitantes.

Art. 138. Los visitantes son los gefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fieltos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los visitantes son:

1.º Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.º Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al administrador de las de mas importancia y trascendencia.

3.º Confrontar las papeletas que espidan los fieles y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros á fin de asegurarse de la esactitud de estos documentos.

4.º Cuidar de que los libros de los fieltos se lleven con arreglo á instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.º Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.º Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fieltos, proponiendo á la administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.º Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fieltos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la esactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contrarregistros y revisiones establecidas en cada localidad, asi como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los fieltos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fieltos centrales, cuando los haya exteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos, sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fieltos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme por cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fieltos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndose una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde haya fieltos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fieltos, como en las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la Administracion local y el ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al Gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies, y articu-

los que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fieltos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la Administracion, con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 reales, ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del Real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas espresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las ventas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso, cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la Administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohíbe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose, por los gobernadores y alcaldes, á los que los resistan, ademas de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la autoridad.

Art. 157. Los alcaldes, ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que rehusa ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demas á que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fieltos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afian-

ce el máximo de la multa á satisfaccion de la Administracion.

Art. 160. En el caso de que por insolvenza del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. Las imposiciones de penas pecuniarias corresponde á la Administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los Gobernadores y á la Direccion general del ramo. Las personas corresponden siempre á los juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruidos.

Art. 163. Los Administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las juntas administrativas, harán la declaracion de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de julio de 1852.

En los felatos se hará, por informacion verbal, la declaracion de los comisos de las especies, cuyo valor no esceda de 50 rs. De los acuerdos de los fieles podrán los interesados reclamar á la Administracion, la que resolverá definitivamente.

En los demas pueblos corresponde declarar el comiso á una junta compuesta del alcalde, del síndico del ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del alcalde, y arreglándose en lo demas á lo mandado en el Real decreto de 20 de julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las juntas, podrán apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurren y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias ó á los juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó el juzgado.

Los juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las juntas sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del alcalde.

CAPITULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del Gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó jefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concorra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda,

distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la espolacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases espresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjería y con los de posadas públicas, situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ó obtienen licencia espresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la Administracion estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijado por la Administracion, el ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se estenderán por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó ayuntamiento, y por el jefe de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravamen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPITULO XVIII.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion, ó solicitado por el ayuntamiento. En el primer caso la Administracion acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la Administracion invite al ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptacion del encabezamiento, el ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no esceda de 5,000 reales anuales, serán aprobados por los gobernadores á propuesta de la Administracion. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobacion de la direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

CAPITULO XIX.

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la Administracion y ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno correspondan pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administracion ó del alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al ayuntamiento ó á la Administracion por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, granjería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el juez civil.

Pero las que se promueban sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los alcaldes ó la Administracion, en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de agosto de cada año, los ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo, y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

- 1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.
- 2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.
- 3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 4.º Por administracion de las municipalidades.
- 5.º Por repartimiento vecinal.

(Se continuará.)

Consejo provincial de Madrid.

Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de Guerra á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de octubre de este año á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	1 rs.	31 cénts.
Cebada, fanega...	44	25
Paja, arroba....	4	25
Aceite, id.....	53	20
Leña, id.....	1	13
Carbon, id.....	5	16

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia, y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs. vn.

Madrid 31 de diciembre de 1850.
Cárlos Marfori.

Junta de la deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días

no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. NOMBRES DE LOS INTERESADOS. Madrid.

- 11585 D. Antonio Meliton Lopez.
- 11586 Melchor Quintanilla.
- 11587 Pablo Roca.
- 11588 José Sola.
- 11589 Ignacio Lopez Barten.
- 11590 Juan Montilla.
- 11591 Francisco Rodriguez.
- 11592 María del Carmen García de Pa-redes.
- 11593 María Dolores Gonzalez.
- 11594 María García y Escorza.
- 11595 Francisca de la Riva.
- 11596 María de los Dolores Villar y Her-rera.
- 11597 Manuela Nicolasa Valcárcel.
- 11598 Agustina Aguilar.
- 11599 Asuncion Abaña.
- 11600 Pascual Castro.
- 11601 Antonia Diaz.
- 11602 María Luisa Diaz Pintado.
- 11603 Brígida Diaz.
- 11604 María Cármen Herrera.
- 11605 Josefa Inard.
- 11606 Eduardo Juan y María Dolores Lo-ren.
- 11607 María Antonia Novales.
- 11608 María del Rosario Rubio y Bustillos.
- 11609 Angela Ruiz.
- 11610 Juliana Lobre.
- 11611 Feliciano Uguia.

Madrid 16 de diciembre de 1856.—V.º B.º—El Director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel Fernandez de Herredia.

- 11917 D.ª Lorenza Labat.
- 11918 Gabina de Lista.
- 11919 Josefa Larrumbe.
- 11920 María Dolores Lozano.
- 11921 Andrea Lopez Eraso.
- 11922 María Pilar Lafita.
- 11923 Manuela y Josefa Lafarga.
- 11924 María Carmen Lafunte.
- 11925 Antonia Lopez Ponte.
- 11926 Manuela Lama.
- 11927 María Juana Llamazales.
- 11928 Eusebia y Paula Marugan.
- 11929 Juana Miera.
- 11930 Eustaquia Moreno.
- 11931 Antonia Martinez.
- 11932 Teresa Marquez.
- 11933 Valentina Martinez.
- 11934 Manuela Martin.
- 11935 Juana Esteban Martil.
- 11936 María Pilar Focinos.
- 11937 Nicolasa Muñoz.
- 11938 Dolores y Josefa Montenegro.
- 11939 Isabel Maestre.
- 11940 Dolores Maisonade.
- 11941 María del Pilar Montenegro.
- 11942 Angela Martinez.
- 11943 Antonia Merelo.
- 11944 Elvira Malta y Ballesteros.
- 11945 Magdalena del Mar.
- 11946 Margarita Martin de Herros.
- 11947 María Concepcion Martinez.
- 11948 Jacoba Martinez.
- 11949 María Martina.
- 11950 María Montana.
- 11951 María Antonia Napoli.
- 11952 Jesusa y Josef Napoli.
- 11953 Manuela Navarro.
- 11954 María Dolores Oroni.
- 11955 María del Camen Ordoñez.
- 11956 Pascuala Portero.
- 11957 Eugenia de las Peñas.
- 11958 María Perez Fontecha.
- 11959 Antonia Peraltó.
- 11960 María Perez Ruimonte.
- 11961 Juana y Rogelia Pardo.
- 11962 Ana María Piñeira.
- 11963 Clementa Perez.
- 11964 Juana Peñas.
- 11965 Joaquina Pereira.
- 11966 Benita Perez.
- 11967 Francisca de la Peña.

- 11968 D.ª Rosalia Ravé y Paer.
- 11969 Rafaela Rocamora.
- 11970 Juana Rico.
- 11971 Micaela Rodriguez.
- 11972 Hermenegilda Rodriguez.
- 11973 Josefa del Rio de Campó.
- 11974 Felipa Ruiz.
- 11975 Nicolasa y Magdalena Rosella.
- 11976 Magdalena Ruiz.
- 11977 Micaela Sanchez.
- 11978 Josefa Solana.
- 11979 María Sanchez Alcobendas.
- 11980 Asuncion Saenz de Tejada.
- 11981 Gabriela Suarez.
- 11982 Antonia é Ildefonsa Sisto.
- 11983 Bernardina de Sarama.
- 11984 María Elena San Martin.
- 11985 Tomasa Secall.
- 11986 María Ana de Torres.
- 11987 Teresa Toya y Montalvo.
- 11988 Antonia Tovar.
- 11989 María Tovar.
- 11990 Ramona Travesedo.
- 11991 Agustina de la Torre.
- 11992 Francisca Tendero.
- 11993 Luisa Tranco.
- 11994 Ana Ugalde.
- 11995 Vicenta Ugarte.
- 11996 Josefa Vivas.
- 11997 María Dolores Valenzuela.
- 11998 Gregoria Velasco.
- 11999 María Valbuena.
- 12000 Juana de Urbieta.
- 12001 Antonia y Teresa Zorrilla.

Madrid 20 de diciembre de 1856.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual esta Dirección general ha señalado el 20 de enero próximo á las doce del día para la adjudicación en pública subasta de las obras de la torre y edificio de un faro de sexto orden en la embocadura de la ría de Avilés, bajo la cantidad de treinta y seis mil ochenta reales, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil ochocientos reales en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de diciembre de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción de una torre y edificio de un faro de sexto orden que ha de establecerse en la ría de Avilés, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga; admi-

tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamientos.

El Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Fernando ha acordado, sin perjuicio de la resolución superior, proceder en pública subasta al arrendamiento de los derechos, con la exclusiva en las ventas al por menor, de los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, para cubrir el importe de su encabezamiento, señalando los días 11 y 18 de los corrientes en la casa consistorial, de diez á doce de sus mañanas respectivas.

Así tambien, y en los mismos dias y horas, ha acordado tengan lugar los remates de los arbitrios y derechos recargados en estos artículos, el arrendamiento de la tienda de mercería y el peso y medida, con aplicación su producto á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

En la villa de Colmenar de Oreja se sustan los artículos sujetos á la contribucion de consumos, para el todo el año de 1857; y para sus dos remates están señalados los dias 11 y 18 de enero, de diez á doce de sus respectivas mañanas en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria.

Mediante á no haberse presentado persona alguna á hacer postura al arbitrio de la tienda de mercería, cámaras pontificales, casa carnicería, tajo y matadero, correspondientes á los propios de la villa de Campo-Real, se señalan para sus nuevos remates los dias 4 y 11 del próximo mes de enero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, los cuales tendrán lugar en la casa capitular de ella.

En Navalcarnero se hallan concluidas las evaluaciones para formar el millareo y repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo, sobre las que, en el término de nueve dias que estan de manifiesto en la oficina de estadística, se admitirán las reclamaciones que se hagan en debida forma al ayuntamiento.

En la villa de Redueña se halla concluido y de manifiesto por espacio de seis dias el amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos del año de 1857.

Encargo á los señores alcaldes de Torrelaguna, el Vellon, Venturada, Cabanillas, Valdemanó y La Cabrera, le den la correspondiente publicidad.

El segundo y último remate de los artículos de vino, aguardiente, aceite y carnes, con la venta exclusiva al por menor, cuya subasta tenia señalado el ayuntamiento de Vallengas para el dia 21 de diciembre último, y que se suspendió, tendrá efecto el domingo 4 del corriente, de 10 á doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Igualmente arrienda en iguales términos los artículos de tocino, jabon, bacalao remojado y el arbitrio del peso y medida para el presente año de 1857, y ha señalado para sus dos remates los dias 4 y 11 del corriente enero, y horas de diez á doce de sus mañanas en las casas consistoriales.

El ayuntamiento de las Rozas ha acordado proceder al arrendamiento de los derechos de consumos y recargo establecido sobre ellos para gastos provinciales y municipales, por lo que respecta al año de 1857: estando señalado para sus dos remates los dias 4 y 11 de enero de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, donde se manifestará el pliego de condiciones.

En los mismos dias, hora y sitio, se celebrará tambien subasta para el arrendamiento de las tres casas tabernas, y la carnicería, pertenecientes á los propios de dicho

pueblo de las Rozas, por el propio año de 1857.

En el pueblo de Canencia se halla depositada una vaca de seis á siete años de edad, pelo aldinera, sin hierro ni señal, que se ha recogido por los guardas del campo por haberla hallado pastando en dicha jurisdicción extraviada. Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho á ella lo acredite en debida forma ante el señor alcalde en el término de quince dias, á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial este anuncio; pues de lo contrario se venderá en pública subasta por mostrenca, parándole el perjuicio que haya lugar.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio García Arqueros, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el escribano de número D. Ignacio Palomar, se hace saber: Que en dicho juzgado y escribanía se ha presentado en concurso voluntario D.ª Micaela Gilarte de Chiva, como madre y curadora ad bona de su hijo menor D. Federico de Chiva y Gilarte, habiéndola sido admitido por auto fecha 21 de octubre último; en su consecuencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 538 de la ley de enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los acreedores del mismo, á fin de que representen dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que, el que no lo haga, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de diciembre de 1856.—Ignacio Palomar.

D. Juan Menendez, magistrado de audiencia fuera de Madrid y juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital.

Por el presente, hago saber: Que por traslación de D. Miguel Perez y Mancilla, procurador que era de este juzgado, á los Tribunales del interior de esta corte, ha quedado vacante la procura que desempeñaba el Perez. A su consecuencia, y con arreglo á lo prevenido en el art. 62 del Reglamento de juzgados, se anuncia la vacante por término de 15 dias, dentro de los cuales los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en este juzgado, por conducto de la secretaria, á fin de que constanding en el expediente que en ella existe, se cumplan los demas extremos que comprende el art. 62 ya citado.

Dado en Madrid á 24 de diciembre de 1856.—Juan Menendez.—Por mandado de S. S., Carlos Gonzalez de Bernedo.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Cebada.....	de 49	á 55	rs. vn.
Algarrobas. de		á 58	rs. vn.
Trigo vendido.		Precios	
80.....	á	99	
152.....		100	
105.....		101 1/2	
243.....		102	
290.....		102 1/2	
108.....		103	
86.....		103 1/2	
228.....		104	
76.....		104 1/2	
69.....		106	
34.....		107	

1,469

Quedan por vender sobre 1,200 fanegas.

Madrid 1.º de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.